

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII .

PANAMA, 19^o DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2170

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial, Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores, **ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 11. N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 8^a N° 5.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILHERMO ANDREVEDespacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercero piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 7^a N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 3^a N° 10.

Edificio A. de Arosemena, EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consulado de Gabinete los martes y viernes de 10 a.m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos los días de 10.30 a 11.30 a.m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o presentar quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p.m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**Aviso**

A razón de veinticinco centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.**Aviso**

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B 6,00
Por seis meses 3,00
Por tres meses 1,50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á R. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indemnizadas á B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.**Aviso**

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.**LEYES DE 1912 Y 1913.**

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.**CONTENIDO****PODER LEGISLATIVO**

páginas.

Ley 6^a de 1915, de 9 de Enero, sobre explotación de fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno. 5338

Ley 7^a de 1915, de 13 de Enero, por la cual se aprueba un decreto. 5339

Ley 8^a de 1915, de 12 de Enero, por la cual se subvencionan varios establecimientos de beneficio. 5341

PODER EJECUTIVO NACIONAL**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****RECINCIÓN TERCERA**

Contrato número 62.

Contrato número 63.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Decreto número 1 de 1915, de 6 de Enero por el cual se hace nombramiento en Interinidad de la Secretaría de Instrucción Pública. 5341

Decreto número 2 de 1915, de 14 de Enero, por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública del Departamento de Occidente de la Provincia de Chiriquí en Interinidad. 5341

Decreto número 3 de 1915, de 14 de Enero, por el cual se dicta varias disposiciones relacionadas con la Escuela de varones y niñas de Guararé. 5341

Decreto número 4 de 1915, de 15 de Enero, por el cual se declaran inadmisibles varones menores de dieciocho años en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública. 5341

Decreto número 5 de 1915, de 15 de Enero, por el cual se hace efectivo en la Tesorería General de la República el nombramiento y se clausura temporalmente la Escuela de la población de Macaracas. 5341

SECRETARIA DE FOMENTO.**RAMO DE PATENTES Y MARCAS**

Resolución número 53 de 28 de Diciembre, por la cual se ordena hacer el registro de la marca, por la cual se celebra el contrato firmado y licitado por el señor E. C. Mc Farland. 5341

Certificado número 24 de patente de invención. 5342

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5342

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5342

Solicitud de registro de marca de fábrica. 5342

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos. 5342

Visitos certificados. 5342

PODER LEGISLATIVO**LEY 6^a DE 1915**

(DE 9 DE ENERO)

sobre explotación de fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se reserva sobre explotación de las riquezas naturales existentes en fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, existentes en territorio de la República y que no han sido legalmente adquiridas por particulares.

Artículo 2º Facilitar al Poder Ejecutivo para conceder permisos á fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos, lagos, lagunas, albuferas que se encuentren en jurisdicción nacional, con el objeto de descubrir las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que en ellos puedan existir.

Artículo 3º Se facilita al Ejecutivo, igualmente, para celebrar contratos de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, sobre la explotación de las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.

Artículo 4º Los permisos que se concedan para las exploraciones en el subsuelo, pueden otorgarse para explotación dentro de la zona á que aquél se refiere, para lo cual se señalarán en el referido permiso, con toda precisión, los límites de ella y su extensión superficial.

Artículo 5º La extensión superficial de terreno que se refiera en un permiso para exploraciones, en ningún caso excederá de diez hectáreas.

Artículo 6º Los permisos para explotaciones causarán un derecho de veinticinco centésimos de balboa por hectá-

rea, que se hará efectivo en la Tesorería General de la República, antes de la expedición del permiso.

Artículo 7º Las personas naturales ó corporaciones que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesoro descubran manantiales ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno darán aviso inmediatamente a dicha Secretaría y manifestarán si están dispuestas a celebrar el respectivo contrato.

Artículo 8º En la celebración de estos contratos se llenarán los siguientes requisitos:

1º La Secretaría de Hacienda nombrará uno ó más peritos para que procedan á examinar las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitir concepto.

2º Las fuentes ó manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno, cuando menos, mil litros diarios de petróleo ó diez mil litros en el mismo tiempo, de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad y adecuados para combustible en su estado natural.

3º El cumplimiento de las obligaciones que se deben contratar, de acuerdo con la presente ley, se garantizará debidamente, con hipoteca ó con depósito hecho en la Tesorería General, cuyo importe fijará el reglamento respectivo.

Artículo 9º Los contratos mencionados se celebrarán por un término no mayor de diez años, contados desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo. Concluido este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas a los explotadores, así como las obligaciones contrarias y que se especifican en esta ley; pero podrán celebrarse otras de prórroga, por diez años más, a propuesta de los interesados, siempre que el Ejecutivo lo estime conveniente.

Artículo 10º Por cada fuente ó depósito de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, se concederá una pertenencia de mil metros cuadrados, por cuatrocientos metros de longitud, pero el concesionario no podrá usarlo sin autorización especial y mediante el cumplimiento de las formalidades legales, de las maderas y demás frutos naturales que contiene el terreno á que se refiere la concesión.

Artículo 11º Los descubridores de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que celebren contrato con la Nación de acuerdo con las disposiciones de esta ley, gozarán para la explotación de esas substancias, de las siguientes franquicias:

1º Exportar libre de todo impuesto los productos naturales refinados ó elaborados que procedan de la explotación;

2º Importar libres del Impuesto Comercial, por una sola vez, las maquinarias para refinar petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, y para elaborar otra clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las industrias, así como los accesorios para estas industrias, así como las bombas, bártiles de hierro ó de madera, barriles de hielo ó de agua, gasómetros y materiales para los edificios destinados a la explotación, quedando estas importaciones sujetas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 12º Los concesionarios tendrán derecho de preferencia en la compra de los terrenos nacionales que necesiten para el establecimiento de sus máquinas y oficinas, al precio de tarifa en la fecha de la concesión, además de la cantidad de terreno que como pertenencia se les adjique.

Artículo 13º Para el mismo objeto



que se refiere el artículo anterior y cuando se trate de terrenos particulares, los concesionarios tendrán derecho de expropiar a dichos particulares los terrenos que necesiten en la forma que se indica en la presente ley.

Artículo 13. Tendrán además derecho para tender tuberías por terrenos de propiedad particular, que sean indispensables con el objeto de conducir los productos de la explotación y facilitar así su realización, siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

Artículo 14. Para hacer efectivos estos derechos se procederá en los casos de expropiación, así:

1º Los empresarios presentarán á la Secretaría de Hacienda y Tesoro el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que necesitan expropiar y todos los demás comprobantes que puedan servir para justificar la necesidad de dichos terrenos.

2º La mencionada Secretaría presentará planos al Agrimensor General para que los examine y tengan en cuenta el informe de este empleado y los demás datos que estime convenientes de las autoridades y de los dueños de los terrenos que se pretenden expropiar, aprobará o no los planos presentados.

3º Si no fueren aprobados dichos planos, se harán las indicaciones del caso a los interesados, para que sean debidamente modificados; pero si no se atendieren las indicaciones, se tendrá como procedente la expropiación solicitada.

4º Si los planos fueron aprobados con o sin modificaciones, se considerará por acuerdo de la Comisión declarado administrativamente el derecho de la expropiación de los terrenos con el o los planos aprobados.

5º Con dichos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez del Circuito respectivo demandando la expropiación, la cual se tramitará y resolverá la empresa, se tramitará y resolverá la demanda administrativa de la expropiación de los terrenos con el o los planos aprobados.

6º Con dichos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez del Circuito respectivo demandando la expropiación, la cual se tramitará y resolverá la demanda administrativa de la expropiación de los terrenos del citado año, y con el se continuará el juicio de expropiación.

Artículo 15. Si el juicio de la propuesta estuviere suspenso, se iniciará una defensa, y en tanto el trámite continúe, se aplicarán las disposiciones de la Ley 56 del citado año, y con el se continuará el juicio de expropiación.

Artículo 16. Para iniciar una expropiación es requisito indispensable demostrar que se ha procurado en vano tener arreglo con el o los dueños del terreno que se intente expropiar.

Artículo 17. Cuando se trate de establecer tuberías únicamente por terrenos particulares se procederá así:

1º El empresario o interesado, solicitará de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, acompañando el informe de un Ingeniero competente, que declare necesario para la explotación respectiva, unir por medio de tuberías los puntos o localidades que se indiquen. Hecha esta declaración, los empresarios podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, en la obligación que la da de pagar una indemnización equivalente al perjuicio que ocasionase la colocación de dicha tubería.

Artículo 18. La Secretaría de Hacienda y Tesoro podrá también negar la solicitud, pero para negarla o hacer la declaración de que había el párrafo anterior, tendrá en cuenta la naturaleza e importancia de la empresa y las condiciones mercantiles y de mayor o menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y, en general, todo aquello que pueda servir para fundar la necesidad de instalación de las tuberías solicitadas.

Artículo 19. Si los dueños del terreno opusiesen resistencia á los empresarios o no se pusiesen de acuerdo respecto al lugar por donde deben colocarse los tubos, ó en cuanto al monto de la indemnización, los empresarios ocurrirán entonces al Juez del Circuito respectivo, quien decidirá la cuestión, teniendo en cuenta:

1º Que los dueños de los terrenos tienen derecho de señalar el lugar por donde debe pasar la tubería;

2º Que si se estimare, previo un dictamen pericial, que en todo caso se obtendrá de acuerdo con las disposiciones del Código Judicial, que el paso de la tubería por el lugar indicado es gravoso para la empresa e impracticable, se ordene á los dueños del terreno que señalen otro lugar;

3º Que si este lugar fuese calificado de la misma manera, el Juez señalará entonces el que le parezca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes;

4º Si hubiere más predios por donde pueda darse paso á la tubería, el obligado á este gravamen será aquél por donde fuere menos dispendiosa la instalación, y si existe igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso á la tubería.

Artículo 20. Para fijar el monto de la indemnización respectiva se procederá de acuerdo con lo que preve el artículo 14 de la Ley 56 de 1909.

Artículo 21. Contra la resolución que dice el Juez no habrá recurso alguno.

Artículo 22. Otragada la patente de explotación, tendrá derecho el Poder Ejecutivo á nombrar un Inspector Oficial para cada una de las empresas que, con tal motivo, se establezcan, á cuyo pago contribuirá la empresa en la forma que se indica más adelante.

Artículo 23. Este Inspector, en el caso de que la empresa esté organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita, por acciones, será considerado miembro del Consejo Administrativo ó Junta Directiva y tendrá derecho á examinar los libros de contabilidad de la empresa y tomar los datos y apuntes necesarios para suministrar á la Secretaría de Hacienda y Tesoro todos los informes que se le pidieren.

Artículo 24. En el caso de que la empresa estuviera organizada en cualquier otra forma, el Inspector tendrá de todos modos, derecho á vigilar la contabilidad respectiva, de inspección el manejo de los negocios y las operaciones que en los libros se verifiquen, á fin de procurar el mayor rendimiento posible, para lo cual vigilará también la realización de los frutos si se hiciere en la República.

Artículo 25. Para el pago del Inspector, cada particular ó compañía que obtenga patente de explotación contribuirá anualmente con la suma de mil doscientos balboas (B. 1.200,00) los cuales concurrirán por adiestrado en la Tesorería General. La falta de pago de esta suma, da lugar á rescisión del contrato.

Artículo 26. Todos los gastos que ocasionen los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás á que huelga lugar, serán por cuenta de la persona ó compañía á cuyo favor se hubieren expedido.

Artículo 27. Las empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas a rendir anualmente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el informe sobre todo lo fiscal referido a cada uno de los ramos de la explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la empresa, el Balance General y sobre los demás puntos que le designe la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00), según la gravedad y frecuencia de las omisiones.

Artículo 28. Los empresarios que obtengan patente de explotación estarán obligados, en cambio de las franquicias que se les otorgan por acuerdo legal, á pagar a la Tesorería General el diez por ciento (10%) sobre el importe total de los dividendos que decreten en favor de los accionistas y de los fondos de reserva, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio vigente.

Si la sociedad empresaria no estuviera organizada en forma de sociedad anónima ó de sociedad en comandita por acciones, la suma que deben pagar a la Tesorería General, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se calculará sobre las utilidades liquidadas obtenidas.

Artículo 29. Los dueños de terrenos podrán hacer dentro de los suyos predios, exploraciones, dando aviso previo á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y haciéndole conocer oportunamente los descubrimientos que hagan. Una vez descubierto el depósito de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, quedan obligados, para la explotación, á la celebración del contrato en la forma y condiciones indicadas en los artículos pertinentes de esta ley.

Artículo 30. En ningún caso se permitirá abrir pozos para exploraciones ó extracción de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones, ni á una distancia menor de trescientos metros. Tan poco se permitirá abrirllos al rededor de los pozos hechos con el objeto de descubrir alguna fuente de petróleo ó de un manantial de carburos gaseosos de hidrógeno, en terreno que pueda quedar comprendido en los mil metros de longitud y cuatrocientos de latitud, que como pertenencia se concede á los descubridores.

Artículo 31. Los que de conformidad con las leyes anteriores á la presente, hayan adquirido derechos para explotar fuentes de petróleo ó depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno se mantendrán en el goce de sus derechos; pero si prefieren someterse á las prescripciones de la presente ley, podrán ocurrir á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, á llenar indicativamente la formalidad del contrato, en el cual se reconocerán dichos derechos adquiridos.

Artículo 32. Facultase al Poder Ejecutivo para conceder los permisos de que trata esta ley, para reglamentarla en la forma que estime conveniente y cómoda, con sus disposiciones y para que formule los modelos de los contratos que deban llevarse á cabo.

Artículo 33. Esta Ley deroga las disposiciones de la Ley 30 de 1909 y de la 24 de 1913, que tratan de la explotación de minas de petróleo.

Dada en Panamá, á los nueve días de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente de la Asamblea Nacional,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario,

J. M. FERNÁNDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 9 de 1915.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

A. RISTIDES ARJONA.

LEY 7^a DE 1915,

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España, sobre el que se establece la tenencia temporal situado en el predio de «El Hatillo», á fin de que en el mismo se erija de manera permanente el edificio correspondiente á la Exposición Nacional de Panamá, para que de la misma se exhiban los productos de la Legación o para uso de su Legación o para cualesquier otras de sus servicios oficiales, autorizando por la presente al dicho Gobierno para que de una vez de comienzo á la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad á que este será dedicado.

área de tierra situada en predio de «El Hatillo», en donde actualmente se efectúan los trabajos de la próxima Exposición Nacional para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente á España para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación o para cualesquier otras de sus servicios oficiales, autorizando por la presente al dicho Gobierno para que de una vez de comienzo á la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad á que este será dedicado.

II

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior son las siguientes: 22 m. 50×90 m. 00.

Se halla situado en la plaza principal de la Exposición con uno de sus costados á la Avenida primera, que tiene una anchura de 112,5 m. hacia el Sur, y los otros tres, con una anchura de 112,5 m. hacia el Norte, la plaza principal hacia el Sur, la calle 22 por el Este, el lote destinado para Estados Unidos de América, y por el Oeste, la avenida primera.

III

El Gobierno del Reino de España acepta el arrendamiento que del expuesto lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete á pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B. 1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula 1º de este contrato será prorrogable por períodos de igual duración.

V

Se considera que el Gobierno del Reino de España desiste del arrendamiento, y en consecuencia, casado de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará á contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula 1º para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de España le dé uso distinto del convenido, al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones se arán canjeadas en esta ciudad tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por dupliqueado, á primero de Diciembre de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEVRE.

Emilio de Motta.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todos sus partes el presente contrato celebrado el primero del mes de Diciembre del año de mil novecientos catorce entre el señor Secretario de Relaciones Exteriores y el Honorable señor Emilio de Motta, Encargado de Negocios del Reino de España.

Dado en Panamá, á once de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRILO L. URRIOLA.

El Secretario.

J. M. FERNÁNDEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1916.

Publíquese y ejecútense.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

GACETA OFICIAL

5341

LEY N° DE 1915

(DE 12 DE ENERO)

Por la cual se autorizan los varios establecimientos de la administración.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase el Asilo de Huérfanos de San José de Maipambo con una suma mensual de cien balboas (B. 100.00) en Hospitalito de Huérfanos de seiscientos quince con doscientos balboas (B. 600.00) cada mes.

Artículo 2º Estas sumas suscaventas no serán acordadas sin la plena cumplimiento de lo prescritos en el artículo 3º y 4º de la Ley 45 de 1914.

Artículo 3º Las sumas suscaventadas para dar cumplimiento á este leye se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Panamá, 3 once de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente.

CIMO L. URRIOLA.

El Secretario.

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero doce de 1915.

Publique y publicase.

BELISARIO PORRAS.
El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

L. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CONTRATO NÚMERO 65

Los suscritos á saber, Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno y el señor Manuel S. Ortega, en su propio nombre, que se nombrará en adelante el Contratista, hemos convenido en celebrar el presente contrato mediante las condiciones siguientes:

1º El Contratista se compromete:

A limpiar á ras del suelo la trocha del telégrafo en el trayecto comprendido entre País de La Chorrera, en todo su longitud y anchura (la medida de esta es de 40 metros mínimo).

2º Este trabajo se llevará á cabo en el término de cuatro semanas que comenzarán á contarse desde el día 4 de Enero próximo.

3º El Gobierno se compromete:

A hacer pagar al señor Manuel S. Ortega, del Tesoro Nacional, como remuneración de los servicios que presta la suma de diez mil balboas (B. 210.00) que serán cubiertos semanalmente y en partidas de 4 B. 52.50, la Tesorería General de la República; pero la última partida no se le abonará hasta que la Secretaría de Gobierno y Justicia no haya recibido el informe del Inspector de la Primera Sección del Telégrafo, en el cual manifestite ésta que el trabajo está todo conforme con el trabajo expresado.

4º El Contratista presenta como fiador para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones al señor Carlos V. Biebarach, quien en prueba de aceptación firma este contrato.

Hecho por duplicado en la ciudad de Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Contratista.

Manuel S. Ortega.

El Fiador.

Carlos V. Biebarach.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 28 de mil novecientos catorce.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 66

Los suscritos á saber, Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que se denominará el Gobierno y Lívio J. Tulipano por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El señor Lívio J. Tulipano se compromete:

A tener siempre á la disposición del Agente Postal Nacional de esta ciudad un vehículo para conducir todos los correos que lleven ó traigan los vapores que arriben ó salgan para Puertos de Norte, Centro y Sur América, así como aviso oportuno de la llegada ó salida de dichos vapores.

2º A recibir y entregar las valijas á que se refiere el artículo precedente en la Agencia Postal Nacional de esta ciudad.

3º A llevar y traer semanalmente, correspondiente á la Isla de Taboga.

4º A hacer las veces de Administrador Subalterno de Correos en esta ciudad y como tal á desempeñar todos los correos que se envíen á los pueblos del interior de la República por valores.

5º A pagar por cada vez que falte al cumplimiento de las obligaciones que contrae, siempre que no sea motivo por fuerza mayor, una multa de diez cincuenta balboas (B. 10.00) á (B. 50.00) según la gravedad de la falta, á favor del Tesoro Nacional.

6º El Gobierno se compromete:

A hacer pagar al Contratista como remuneración del servicio que se compromete á prestar de acuerdo con las cláusulas de este contrato la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) por mensualidades vencidas, mediante la presentación de la cuenta respectiva, con el visto bueno del Agente Postal Nacional de esta ciudad.

7º Para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones el señor Tulipano presenta como su fiador solidario y mancomunado al señor Héctor Valdés, quien en prueba de aceptación firma también este contrato.

Este contrato que se hace por el término de un año, prorrogable á voluntad de las partes contratantes, principiará á regir desde el día 19 del año de 1915 y servirá para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar de un mismo tenor, á los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Lívio J. Tulipano.

El Fiador,

Héctor Valdés.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 31 de 1914.

Aprobado.

Regístrese y publicase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1 DE 1915

(DE 6 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en interinidad al señor Manuel Herrera, Director de la Secretaría de Instrucción Pública, mientras dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publicase.

Dado en Panamá, á seis de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 2 DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por el cual se nombra Inspector de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Encárgase interinamente de la Inspección de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí, al señor Fabio Francisco, Escribiente de la misma oficina.

Comuníquese y publicase.

Dado en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 3 DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por el cual se dictan varias disposiciones referencias con las Escuelas de varones y de niñas de Guararé.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que han sido varias las quejas comprobadas que han venido á la Secretaría de Instrucción Pública contra la Escuela de varones de 3er. grado de la Escuela de varones de Guararé, señor Ignacio Gelonch, quien no atiende sus obligaciones dejando de dar clases desde el diez de Diciembre último, y contra los Maestros de 2º grado de las Escuelas de varones y de niñas de la misma población, señor Reyes Muñoz y señorita María E. Pinzón, respectivamente, cuya conducta ha merecido censura general.

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubstancial los nombramientos hechos en los señores Ignacio Gelonch, Reyes Muñoz y señorita María E. Pinzón para Director Maestro de 3er. grado de la Escuela de varones de Guararé, Maestro de 2º grado de la misma Escuela y Maestra de 2º grado de la Escuela de niñas de la mencionada población, y clausúrense temporalmente esos mismos cargos.

Parágrafo. Para los efectos del sueldo, respecto del señor Gelonch el presente Decreto comenzará á regir desde el día primero de Diciembre

próximo anterior.

Comuníquese y publicase.

Dado en Panamá, á catorce de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 4 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se declaran insubstanciales todos los nombramientos y se hacen otros en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Decláranse insubstanciales los nombramientos hechos en los señores Dámaso Hotelo, Tomás E. del Río, Roberto Cuevas C. y Ernesto Méndez, para Jefe de la Sección Primera, Oficial Primero de la misma Sección, Oficial 2º de la Sección Segunda y Oficial 2º de la Sección Tercera de la Secretaría de Instrucción Pública, respectivamente.

Artículo 2º Nombrase á los señores Eugenio J. Chevalier, Jerónimo Ossa, y Ernesto Nicolán, Jefe de la Sección Primera, Oficial 2º de la Sección Segunda, y Oficial 2º de la Sección Tercera de la misma Secretaría, por su orden.

Comuníquese y publicase.

Dado en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NÚMERO 5 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por el cual se declara insubstancial un nombramiento y se clausura temporalmente la Escuela de varones de la población de Maracara.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubstancial el nombramiento hecho en el señor Gonzalo Belarmino para desempeñar el cargo de Maestro de 1er. grado de la Escuela de varones de Maracara.

Artículo 2º Cláusúrase la Escuela mencionada en el artículo anterior, por el tiempo que falta del presente período escolar.

Comuníquese y publicase.

Dado en Panamá, á quince de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 83

por la cual se ordena hacer la solicitud de registro de patente de invención solicitado por el señor E. C. McFarland.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 83.—Panamá, 28 de Diciembre de 1914.

Por medio de escrito de fecha 4 de Septiembre del presente año ocurrió al Poder Ejecutivo el señor E. C. McFarland, en su carácter de apoderado general sustituto de la sociedad anónima denominada Unirep Patent Company, de este domicilio, solicitando para dicha sociedad, le sea expedida y registrada en esta República por el término de veinte años, patente de exclusivo invento y propiedad, consistente en una barra de hierro con sus extremos en forma curva que sirve para soportar la planta de banana cuando se cosechan los frutos, y que se denomina GANCHO PARA BANANO.

Teniendo en cuenta:

GACETA OFICIAL

Que la expresa solicitud ha sido presentada como lo disponen las Leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, con la descripción y el diseño del invento, ambos por duplicado; recibos de la Tesorería General en que consta el pago de los derechos por los veinte años de privilegio solicitados y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial, y que la presente publicación de la solicitud fue hecha en el número 2124 de la GACETA OFICIAL del día 19 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicha solicitud.

SE RESUELVE:

Conceder, de conformidad con la legislación nacional, la concesión anónima de este domicilio, denominada UNIONED FAIR COMPANY, privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para que pueda explotar en el territorio de la República de Panamá, el invento de que se ha hecho mención denominado GANCHO PARA BANANO.

Expídale el certificado.

Regístrate y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

PATENTE DE INVENCIÓN No. 24
Fecha de la Patente: 28 de Diciembre de 1914.—Caduca: 28 de Diciembre de 1934.

BELISARIO PORRAS,
Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACÉ SABER:

Que la sociedad anónima denominada UNIONED FAIR COMPANY de este domicilio, por medio de apoderado, señor E. C. McFarland ha solicitado y obtenido en el legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 82 de esta misma fecha, privilegio por el término de VEINTE AÑOS (20) para explotar un invento nuevo de su exclusiva propiedad, consistente en una barra de hierro con sus extremos en forma curva que sirve para serrar las plantas de banano cuando se cosechan las frutas, y que se denomina GANCHO PARA BANANO; de acuerdo a lo establecido en los diseños correspondientes se adjieren a esta Patente sendos ejemplares y se dé un ejemplar de cada uno de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 4 de Septiembre de 1914 y publicada en el número 2124 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Septiembre de 1914.

Por tanto habiéndose llenado al respecto todos los formalidades legales, se pone a los expresos señores UNIONED FAIR COMPANY de Panamá, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de VEINTE AÑOS contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Panamá, veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 62355 de propiedad de la Jackson Company, de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las telas de algodón y trazadas de algodón de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en la representación de la cabeza y busto de un Indio

Apache, y se aplica á los productos imprimiendo ó estampando la directamente e en ellos ó bien por medio de etiquetas impresas que se adhieren á la mercancía y á los envases que la contienen.

Los dudos se reservan a exponerse la

derecho de usarla en todos los tamaños y en todos los colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se ha dicho.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los correspondientes derechos fiscales así como la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL, han sido cubiertos;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsimilares y un cliché de la marca y;

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

Panamá, 18 de Diciembre de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 18 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la Wintersmith Chemical Company, una corporación domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 51112, que acompaña, consistente en un oblongo con las palabras VINO TONICO DE WINTERSMITH en la parte superior y la firma «C. H. Wintersmith» en la parte inferior. Arriba del oblongo hay un ornamento con flores. Esta marca deberá registrarse á favor de la Wintersmith Chemical Co., domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompañó el poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación

en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimilares y un cliché.

Arturo Miró..... 29 426
« « 29 428
« « 29 427
José Modesto Molina... 29 412
César Contreras..... 29 471

Tomo Asiento
del Dario

Esta marca sirve para distinguir unas preparaciones medicinales.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. OTTICKER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de The International Druggists' & Chemists' Laboratories, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito que, previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 96590, que acompaña, consistente en las palabras BISURATED.

BISURATED

Esta marca debe registrarse á favor de The International Druggists' & Chemists' Laboratories, Inc., domiciliada en 28 West 38th Street, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompañó el poder que me acredita constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GACETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimilares y un cliché.

Esta marca sirve para designar unas preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. OTTICKER.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 18 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA.

2 vs. 1

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Provincia de Panamá.	Tomo Asiento del Dario
Eladio Lasso.....	29 456
« «	29 457

Provincia de Chiriquí.	
Arturo Miró.....	29 426
« «	29 428
« «	29 427

José Modesto Molina...	29 412
César Contreras.....	29 471

Provincia de Colón.

Pascal Canavaggio.....	29 101
Thomas C. Cox.....	29 140
Robert Wilcox.....	29 446
Boletas Sokolowski.....	29 476

Las operaciones van al 26 de Enero.

Registro Público, Propiedad, Personas, e Hipotecas.

Panamá, Enero 26 de 1915.

El Registrador General.

B. QUINTANA A.

AVISOS OFICIALES

EXHORITO NÚMERO 1027-914

«Hay un sello en tinta que dice:

Juzgado de Primera Instancia del Centro, Madrid.—Secretaría del señor Ferrer.—Exhorto número 1027-914.

Excelentísimo señor:

A este Juzgado y Secretaría indica da al margen, ha correspondido para su cumplimiento un exhorto de de igual clase de Ocaña, dimanante de causa número 25 de 1913 por muerte de un hombre desconocido que se supone fue arrollado por el tren 22 de Madrid á Córdoba entre las estaciones de Castillejo y de Villaseca, kilómetro 61-25 metros sobre las once de la noche del 14 de Mayo de dicho año, al parecer extranjero, de unos cincuenta y tantos años de edad, alto, grueso, pelo castaño cano, bigote denso recortado, ojos azules, vestiendo traje color claro, paspeado, gorra gris, botas de color avellana, que rompió el 03 en el oido izquierdo para Córdoba con su exhorto, entre otros extremos se interpuso siguiente:

«Que se indague nueva vez de los Consules de Chile, Perú, México, Argentina, Panamá, Uruguay, Ecuador, Bolivia y Brasil en esa Villa y Corte, si con posterioridad á sus declaraciones anteriores han tenido alguna reclamación de noticias respecto al sujeto de sus respectivas nacionidades ó de otras cuya nombre y apellido convengan con las iniciales G. M. y en caso afirmativo, digan el nombre, apellido y residencia de la persona que hubiese hecho la reclamación.»

Para que se indague nueva vez de la Inspección de Vigilancia como también de los Cónsules antes citados, si procede dar explicación á las palabras «ARMAS, UARME, YINSIDES» que se ven escritas con tinta encima de una etiqueta de la que se sustituyeron a poner en los bultos con una tarjeta y que fue hallada en el equipaje del difunto; y también si es posible dar explicación á los guardiamos y palabras «C-506-497-Inspector» que se leen en el papel pegado á la bastonera que formaba parte del equipaje de mano del referido Interfecto.

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole me participe el resultado de las gestiones que practicó.

«Dios guarde á V. E. muchos años.

«Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

«ENRIQUE ROBLES. Rubricado.

Excelentísimo señor Cónsul de Panamá en España.»

3 vs. 1

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 8.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Estado de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública.

JEFFTHA B. DUNCAN.

Imprenta Nacional.